



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**  
**P E R E I R A – R I S A R A L D A**

Asunto	Nulidad saneable
Proceso	Acción Popular
Accionante	Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante	Cotty Morales C.
Accionada	Juan F. Aguirre J. – Dueño “Casino Red & Black”
Vinculados	Personería Municipal de Pereira, R. y otros
Procedencia	Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	66001-31-03-005-2022-00096-01 (3237)
Mg. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA

**VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP] se aprecia una deficiencia que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por **el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio** (...). Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) y se vinculó a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y a la Personería Municipal de Pereira (Cuaderno

No.1, pdf Nos.05 y 09), en consecuencia, al tenor del 137, ibidem, se ordena poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

DGH/JMGH/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 01-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca5164ca4d7c791923d99d2145759c43453a53cb6780de9789dbc95d8b8d9e1**

Documento generado en 22/03/2024 09:48:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>